

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO NÚMERO UTCE/SE/SO/011/2015 INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO AURELIO AKÉ HÚ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEKOM, YUCATÁN POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ALGUNA FALTA O FALTAS PREVISTAS Y SANCIONADAS POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN. -----

Mérida, Yucatán a los 11 once días del mes de agosto del año 2015 dos mil quince. ---

VISTOS: Para resolver el expediente identificado al rubro, y -----

-----**R E S U L T A N D O S**-----

PRIMERO.- Que mediante Acuerdo de recepción de denuncia y/o queja de fecha 18 dieciocho de mayo de 2015 dos mil quince, con fundamento en el artículo **398**, cuarto párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el artículo **27**, párrafo **1**, inciso **a)** del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, previa lectura al escrito de denuncia y/o queja donde percibe la intención de denunciar actos o hechos relacionados con los supuestos contemplados para el inicio de un procedimiento sancionador ordinario, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, procedió a la asignación del número de expediente **UTCE/SE/SO/011/2015** acumulándose el citado escrito para los fines legales que correspondan.-----

SEGUNDO.- Que en acuerdo de fecha 22 veintidós de mayo del 2015 dos mil quince, posterior al análisis realizado al escrito de denuncia y/o queja en términos de lo señalado en el artículo **398**, cuarto párrafo, fracciones **II** y **III** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como el artículo **27**, párrafo **1**, inciso **a)** del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, hizo revisión del documento en comento, en base al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo **397** segundo párrafo de la Ley electoral.-----

TERCERO.- Que en mismo acuerdo de fecha 22 veintidós de mayo del año 2015 dos mil quince en virtud al incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo **397**, párrafo segundo fracciones **III**, **IV** y **V** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se previno al **C. AURELIO AKÉ HU**, a fin de subsanarlos dentro del plazo improrrogable de 3 tres días siguientes a que surta efectos la notificación, apercibiendo al promovente que en caso de no enmendar la omisión que se le requiera se tendría por no presentada la denuncia.-----

CUARTO.- Que en acuerdo de fecha 27 veintisiete de mayo del 2015 dos mil quince, se tuvo por presentado el escrito de misma fecha por parte del **C. AURELIO AKÉ HU**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tekom, mismo que en base a las manifestaciones vertidas en el mismo, pretende cumplir con la prevención solicitada, por lo que se procedió a acumular el citado escrito al expediente **UTCE/SE/SO/011/2015**, para que con fundamento en el último párrafo del artículo **398** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se proceda como corresponda.-----

QUINTO.- Que mediante acuerdo de fecha 01 uno de junio de 2015 dos mil quince, del análisis realizado al escrito de denuncia y/o queja, de conformidad con el

último párrafo del artículo 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva propuso el desechamiento de la Denuncia y/o Queja presentada por el **C. AURELIO AKÉ HÚ**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tekom, Yucatán a la Comisión de Denuncias y Quejas, girándose la misma, mediante oficio S.E.-UTCE/201/2015 en fecha 06 seis de junio de 2015 dos mil quince.-----

SEXTO.- Que mediante oficio número C.D.Q.-038/2015 de la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se remitió el Acuerdo resultante de la sesión celebrada por la señalada en fecha 08 ocho de junio de 2015, en el cual, con fundamento en el artículo 404 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se regresó el proyecto de desechamiento correspondiente al expediente **UTCE/SE/SO/011/2015** con el fin de que realice otro, tomando en cuenta las razones esgrimidas en el considerando respectivo del acuerdo en comento.-----

SÉPTIMO.- En virtud de que se desahogó en sus términos el Procedimiento Sancionador Ordinario previsto en los artículos 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los Artículos 6, 7, 14, 15, 19, 20, 23, 27, 29, 31 y demás aplicables del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que no contravengan el sentido de la Ley, se procedió a formular el proyecto de resolución del expediente en cuestión, al tenor de los siguientes:-----

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

1.- Que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza la inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.-----

2.- La Constitución Política del Estado de Yucatán, en su Artículo 16 Apartado "E", establece que la Organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Constitución estatal. En el ejercicio de esa función son principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.-----

3.- Que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política. En efecto, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado. Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de

interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder Público, principio que sustenta a todo Estado de derecho. No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se rigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento. -----

4.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 1, fracciones V y VI; artículos 4, 104, 123 fracciones I y II; 391 fracción I, y el 404; todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con última reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 28 de junio del año 2014, por tratarse de un procedimiento sancionador ordinario, iniciado con motivo de la denuncia y/o queja del **C. AURELIO AKÉ HÚ**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tekom, Yucatán. -----

5.- Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su artículo **373**, señala quiénes y cuáles son los sujetos que pudiesen incurrir en responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los cuales son los siguientes: -----

- I. Los partidos políticos;*
- II. Las agrupaciones políticas estatales;*
- III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;*
- IV. Cualquier persona física o moral;*
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. Las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público;*
- VII. Los notarios públicos;*
- VIII. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión;*
- IX. Los extranjeros;*
- X. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- XI. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y*
- XIII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.*

Por lo tanto corresponde entrar al análisis de la denuncia y/o queja presentada por el ciudadano **AURELIO AKÉ HÚ**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tekom Yucatán, a fin de determinar si lo expresado, constituye alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, o de forma contraria, determinar el desechamiento de la misma, atendiendo a las características propias del asunto en comento, para lo cual conviene, en primer término, formular las siguientes consideraciones de orden general:-----

En el escrito de queja inicial así como en el que manifiesta la intención de cumplir con la prevención, el denunciante hizo valer hechos que presuntamente constituyen falta

o faltas previstas y sancionadas por la Ley Electoral aplicable vigente en el Estado de Yucatán, que medularmente consisten en:-----

Hechos señalados en el escrito de queja de fecha 18 de mayo de 2015	Hechos señalados en el escrito que responde a la prevención de fecha 27 de mayo de 2015
<p>1. Se señala que el 15 de mayo, Blanca Armida Cocom Can y miembros del Partido Revolucionario Institucional, estuvieron repartiendo despensas y regalos a nombre del candidato a la Alcaldía del municipio Armin Armando Kumul Cocom, en las instalaciones del "Rancho Uzil".</p> <p>2. Luego señala, que como se ha mencionado...los repartos de las despensas que de manera violatoria a nuestra Legislación Electoral estuvieron realizando el día 16 de mayo del presente año, en el mencionado Rancho el Uzil</p> <p>3. Blanca Armida Cocom Can es hermana de la C. Gloria Aracelly Cocom Can, candidata a regidora síndico municipal por el Partido Revolucionario Institucional y el C. Jonnhy Mike Cocom Can su hermano quien es representante del Partido Revolucionario Institucional y Coordinador General del candidato del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>4. Se menciona:... en esta tesitura queda de manifiesto, que la funcionaria Blanca Armida Cocom Can existe una clara manifestación de solicitud del voto para el candidato del Partido Revolucionario Institucional.</p>	<p>1. El día 15 de mayo, Blanca Armida Cocom Can y miembros del Partido Revolucionario Institucional estuvieron repartiendo despensas y regalos en las patrullas y en vehículos oficiales del ayuntamiento de Tekom, Yucatán de parte de Armin Armando Kumul Cocom, a cambio de credenciales de elector y con promesas de programas públicos. Los regalos son violatorios a la ley electoral en el acuerdo que toda propaganda debe ser biodegradable.</p> <p>2. Blanca Armida Cocom Can, ha estado solicitando las credenciales del INE a cambio de una paga o promesa de dinero u otras dádivas y bien mediante violencia o amenaza presionan con correr a los empleados del AYUNTAMIENTO y de su vivienda por parte del C. Miguel Ángel Cocom Pat padre de la consejera presidenta y coordinador general del candidato del PRI a la alcaldía.</p> <p>3. El jueves 21 de mayo del presente año, terminando una reunión de trabajo con mi equipo, atentaron en contra de mi integridad física al tratar de sacarme de la carretera que va del municipio de Tekom a Cuncunul..</p> <p>4. El sábado 23 de mayo del presente año, nos encontrábamos en mi domicilio ubicado en la calle 11 por 6 y 8 del centro del municipio de Tekom, Yucatán, cuando nos empezaron a tirar piedras y palos hasta el grado de lesionar a las personas que se encontraban en la puerta...todo esto con la colaboración de la POLICÍA</p>

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

<p>5. Reparto de manera descontrolada y rebasando los topes de campaña de despensas y regalos del candidato Armín Armando Kumul Cocom.</p>	<p>MUNICIPAL Y EL ALCALDE C.- MANUEL ARTURO CHAY POOT.</p> <p>5. Reparto de manera descontrolada y rebasando los topes de campaña de despensas y regalos del candidato Armín Armando Kumul Cocom.</p>
--	---

Del análisis a lo expuesto por el denunciante en ambos escritos, se observa que de nueva cuenta, éste incumple con la fracción V del artículo 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, debido a que no obstante hay una notoria variación de los hechos en que se basa la queja o denuncia, no se hace una relación de las pruebas con cada uno de los supuestos mencionados en su escrito de denuncia y/o queja, situación que será desarrollada más adelante.-----

De igual modo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que a pesar de haberse solicitado al denunciante mediante Acuerdo de fecha 22 veintidós de mayo de 2015, que hiciera una narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la denuncia, éste se limitó a cambiar el contenido de la misma, encontrándose una visible variación de la litis, por tanto, no puede hablarse de un cumplimiento de fondo a la prevención, cuando no se aclararon los hechos señalados en el escrito primigenio, sino que en su último escrito, cambia los mismos sustancialmente, dejando en un estado de incertidumbre a esta autoridad electoral, en cuanto, el tipo de hechos que se pretendieron realmente denunciar, máxime que incluso se puede observar incongruencias que podrían significar la falsedad de los mismos; lo anterior resulta evidente de la lectura cuidadosa a ambos escritos aportados por el promovente de la denuncia y/o queja, ya que en el escrito primigenio presentado por el denunciante, se habla de que fue realizado un reparto de despensas y regalos por parte de la denunciada, quien lo es la C. Blanca Armida Cocom Can, en fecha 15 de mayo de 2015 y en párrafos siguientes del mismo escrito, encontramos que la fecha señalada previamente cambia a 16 de mayo de 2015; no obstante lo anterior, en el escrito mediante el cual el interesado pretendía cumplir con la prevención, agrega detalles que cambian la intencionalidad señalada en el escrito primigenio en cuanto a la motivación para la supuesta realización de actos que podrían configurar faltas a la Ley electoral, al agregarse, que para que se haga entrega de los elementos previamente señalados, se hacía la solicitud de credenciales de elector de quienes recibían los "obsequios" y además se ofrecía la futura entrega de programas públicos. En ese orden de ideas, no brinda certeza a esta autoridad, en cuanto a la veracidad del hecho consistente entre otras cosas, en el señalamiento de la persona que funge como coordinador general del candidato del Partido Revolucionario Institucional, ya que no deja claro si se refiere precisamente a quien hace actividades de coordinación relativas al candidato por la alcaldía o se trata de uno diverso, ya que en el escrito inicial de queja, se menciona que el ciudadano Jonhny Mike Cocom Can (hermano de la denunciada) es quien tiene a cargo dichas labores, sin interpretarse con toda seguridad en relación a quién, lleva a cabo dicha labor y, en cuanto al escrito que pretende cumplir con la prevención, se señala, que es el padre de la denunciada, el ciudadano Miguel Ángel Cocom Pat, es quien realiza la coordinación general por el Partido Revolucionario Institucional en lo que respecta la candidatura a la alcaldía; dicho estado de duda derivado de lo antes planteado, se confirma, ya que incluso, se señala, de forma textual: "Coordinador General del candidato del Partido Revolucionario Institucional" siendo que

en líneas previas se hablaba de una "candidata" y en cuanto al segundo escrito aportado, se habla de nueva cuenta, en mismos términos de: "Coordinador general del candidato del PRI a la alcaldía", es decir, se observa la intención evidente de referirse a un candidato, más no a una candidata y a su vez en el sentido del mismo, se pretende resaltar la coordinación en cuanto a quien representa el candidato de mayor relevancia de dicho partido, así como el supuesto vínculo familiar, de las personas en quien recae dicho cargo de coordinación, con la ahora denunciada. -----

También es de llamar la atención, que en el escrito de fecha 27 de mayo de 2015, signado por el denunciante, se habla de hechos de naturaleza penal, al relatar actos que pudieran configurar lesiones, supuestamente ocasionadas por personas que recibieron órdenes del ciudadano Armín Armando Kumul Cocom y otro, siendo que en el escrito que se aportó en primera instancia con el fin de denunciar diversos actos al parecer del denunciante en materia electoral, no se hace mención alguna de hechos que versen sobre la materia penal; por lo que es notorio, que en el escrito aportado con la intención de cumplir con la prevención solicitada, se hace un cambio de los supuestos denunciados.

Así mismo, es destacable, que como medio de prueba, se hace aporte de lo que aparenta ser la copia simple de la carátula de una carpeta de investigación ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán, por lo que se puede intuir incluso, que el propio denunciante, percibió que los actos de los que se duele en su escrito de denuncia y/o queja son competencia de dicha autoridad. No es óbice a lo anterior, hacer hincapié, en que este llamado elemento de prueba por el denunciante, si bien trata de reforzar el dicho plasmado en su escrito de fecha 27 de mayo de 2015, este elemento, por sí mismo no tiene fuerza probatoria plena, máxime que de ninguna forma se relaciona con lo expuesto por el promovente de la denuncia en su primer escrito, por tratarse de forma notoria, de circunstancias de materia diferente a lo que se pretendía hacer notar en lo que bien podemos nombrar, como "segundo escrito de queja", sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

DENUNCIAS O QUERELLAS PENALES. VALOR PROBATORIO. *Las denuncias presentadas ante el ministerio público, contienen esencialmente la participación de hechos que hace cualquier persona a la autoridad investigadora, que pueden ser constitutivos de un ilícito. En materia electoral este tipo de actuaciones carecen de valor probatorio pleno respecto de su contenido, teniendo sólo la calidad de indicios, ya que únicamente demuestran que se presentó una denuncia o querrela ante la autoridad indagadora, pero no comprueban la veracidad de los hechos referidos en ella. Para que lo manifestado en una acusación o querrela tenga efectos probatorios se requiere que haya sido corroborado con otros elementos de convicción; en consecuencia, la simple presentación del escrito acusatorio no es apto para acreditar la veracidad de la versión aducida en dicho libelo.*
Segunda Época. Juicio de Inconformidad JI/10/2003. 10 de abril de 2003. Unanimidad de Votos. Juicio de Inconformidad JI/89/2003 y JI/90/2003 Acumulados. 10 de abril de 2003. Unanimidad de Votos Juicio de Inconformidad JI/96/2003 y JI/119.

Es en ese sentido, que ante la incertidumbre que nace en esta autoridad en cuanto a la realización cierta de los hechos de denuncia y/o queja, y la competencia de la misma para resolver (ya que señala hecho en materia penal), que continuar y resolver sobre los hechos planteados en ambos escritos signados por la parte denunciante, contraviene en gran medida los principios que se reflejan en los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento

administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos a través de sus representantes, en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. Lo anterior se puede corroborar en la siguiente jurisprudencia ¹:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007 .—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008 .—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

¹ Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el día el diecinueve de octubre del dos mil once, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009 .—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Al respecto, en cuanto a los elementos mínimos probatorios que deberán ser aportados con el escrito de queja, el denunciante aporta diversas fotografías que anexa a la denuncia para sustentar los hechos que refiere; sin embargo, la teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros.-----

En ese contexto, la descripción de hechos de parte del denunciante no cumplen con los requisitos de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en fotografía, a fin de que la autoridad de conocimiento esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, la prueba técnica como la fotografía, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar; siendo que en la especie adolece la queja del denunciante.-----

En ese sentido cobra relevancia lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia:²

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- *La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la*

² Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el día el primero de marzo de dos mil cinco, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256l.

tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99 . Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003 . Partido Acción Nacional. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004 . Coalición Alianza por Yucatán. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos.

Además de acuerdo a lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 36/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**³ en las que define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, se establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad resolutora esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se plasman imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.-----

Se desprende además que las pruebas aportadas por el denunciante consistentes en fotografías que fueron adjuntadas a la denuncia por tratarse de prueba técnica, dadas su naturaleza, tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con las que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones y alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de otros medios de prueba con la cual puedan ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:-----

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene

³ Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el día veintinueve de septiembre de dos mil catorce, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99 .—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003 .—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.⁴

Las consideraciones previamente manifestadas, nacen de que dichos elementos probatorios (que como queda señalado, se trata de pruebas de naturaleza técnica, por ser estas cuatro impresiones fotográficas), es imposible tener certeza de la identidad de la persona o personas que se visualizan; el día, hora y lugar en el que se están llevando a cabo los hechos que se observan y a su vez, a pesar de que son visibles ciertos objetos, esto no implica que tengan relación alguna con los hechos denunciados o en su caso, su existencia en el espacio temporal en el cual se presume se encuentran presentes y que efectivamente exista una coincidencia de tiempo en cuanto a la toma de dichas fotografías con las fechas señaladas en el escrito aportado por el denunciante; siendo que en todo caso, dichas imágenes, aun concediéndoseles un valor indiciario, estas obviamente, derivada de su naturaleza, no cuentan con la fuerza probatoria plena para tener por acreditadas, las supuestas faltas mencionadas en el escrito de denuncia; por lo tanto, es de concluirse, que subsiste la condición solicitada a prevenir, respecto de las fracciones IV y V del artículo 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, mismas que disponen: -----

“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN”

Artículo 397.

Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo General, la Comisión de Denuncias y Quejas, los Consejos Distritales o Municipales que correspondan; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho. La queja o denuncia podrá ser

⁴ Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el día el veintiséis de marzo de dos mil catorce, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y...

Una vez desarrollados los supuestos anteriores, es notorio que no se cumple con la prevención solicitada, al no hacerse un cumplimiento en el que sea verificable una coincidencia de las circunstancias señaladas y un posible indicio de su veracidad, al hacerse notorio la existencia de contradicciones que hacen presumir incluso la falsedad de los hechos señalados, por lo que en términos del último párrafo del artículo 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la denuncia en comento deberá tenerse por no presentada.

Artículo 397.

(...)

*De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. **En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.***

No obstante lo anterior, al no existir elementos firmes que permitan atribuir a los señalados con certeza la realización de faltas a la materia electoral, es presumible la inocencia de los señalados como denunciados en el escrito de denuncia y/o queja en cuanto a la supuesta infracción que a consideración del denunciante, se había cometido. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados,

con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Asimismo, se actualiza el supuesto contemplado en el artículo 399 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en razón de que los elementos probatorios aportados, no permiten concluir de manera certera, estar ante la presencia de una falta a la Ley en la materia, no es posible incoar un procedimiento sancionador electoral, máxime que se ha hecho mención de hechos, cuya competencia no le es delegada a esta autoridad, por tratarse de actos sancionados y contemplados por la ley penal. -----

Artículo 399.

La queja o denuncia será improcedente cuando:

I.- Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico. -----

II.- El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna. -----

III.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal -----

Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal. -----

IV.- Se denuncien actos de los que el Instituto o la Comisión de Denuncias y Quejas denuncias resulten incompetentes para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley. -----

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Consejo General de este Instituto emite la siguiente:-----

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 397 último párrafo y 399 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como los argumentos previamente descritos en el apartado que antecede, se DESECHA la Queja y/o Denuncia interpuesta por el **C. AURELIO AKÉ HÚ**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tekom, Yucatán, por la probable comisión de alguna falta o faltas y que en su denuncia y/o queja consideró como violatorios a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, razón por la cual la presente Queja y/o Denuncia se archiva como asunto totalmente concluido.-----

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, remita copia certificada de la presente Resolución al **C. AURELIO AKÉ HÚ**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tekom, Yucatán y al , para su conocimiento con todos sus efectos legales. ----

TERCERO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en los Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión-----

Esta Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día once de agosto de dos mil quince, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Maestro Jorge Miguel Valladares Sánchez, Doctor Carlos Fernando Pavón Durán, Licenciada María Patricia Isabel Valladares Sosa, Licenciada Naybi Janeth Herrera Cetina, y la Consejera Presidenta, Licenciada María de Lourdes Rosas Moya.



LICDA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE



MTRO. MAESTRO HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO